



- - - SENTENCIA NUMERO: 0030 (TREINTA). - - -
- - - En Altamira, Tamaulipas, a (28) veintiocho de Enero de dos mil
veintiuno (2021). - - -

- - - V I S T O S para resolver los autos del expediente 494/2020
relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA
ACREDITAR ***** , promovidas por
la C. ***** , y:-

- - - R E S U L T A N D O - - -

- - - PRIMERO: Mediante escrito presentado en fecha nueve de
Octubre de dos mil veinte, ocurrió ante éste Juzgado la C. *****
***** , promoviendo DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
PARA ACREDITAR ***** que
en ***** celebrara conjuntamente con

*****_

- - - SEGUNDO: Mediante auto de fecha doce de Octubre de dos mil
veinte, se le dio entrada a la promoción de cuenta, señalándose
fecha y hora para que tuviera verificativo la prueba testimonial que
ofreciera.- En fecha diecinueve de Enero del presente año, tuvo
verificativo el desahogo de la testimonial ofrecida con los resultados
que obran en autos.- Por lo que en tal virtud, mediante auto de fecha
veintisiete de Enero del presente año, se ordenó traer a la vista el
expediente para dictar la resolución que en derecho proceda, lo cual
se realiza al tenor del siguiente: - - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO: Previo a decir de lo anterior, y dado que la vía en que debe intentarse cada acción, tiene el carácter de presupuesto procesal, es decir, debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas; toda vez que, la vía en la que se intentó la acción, es de estudio oficioso por la Juzgadora, previo a resolver la controversia de fondo, ya que la vía es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además constituye un presupuesto procesal, ello es así, porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa. Si se toma en cuenta que las leyes adjetivas determinan, cuál es el procedimiento en que debe intentarse cada acción y que dicha normatividad es de orden público, es evidente que la cuestión relativa a la vía procesal es un requisito que debe cumplirse necesariamente para el desarrollo válido de un proceso, pues se trata de un presupuesto procesal que por su inminente repercusión en el juicio, debe ser objeto de estudio antes de la decisión de fondo sobre la demanda planteada, pues de no hacerse éste, el Juzgador estaría impedido para resolver la acción intentada; sin que dicho presupuesto pueda convalidarse por el

consentimiento de las partes, puesto que es una cuestión que por tratarse de legalidad, no puede quedar sujeta a la voluntad de los litigantes, entonces, es claro que las partes no pueden consentir, ni tácita ni expresamente un procedimiento, que no sea el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador ordinario; estimar que los particulares, tiene la capacidad de elegir el camino procesal que refieren para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional, implicaría que tendría la capacidad de decir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal, y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades, etcétera. Por eso, las partes, no pueden consentir ni tácita ni expresamente una vía que no es la prevista para un procedimiento concreto.- Por lo que se estima necesario analizar en esta instancia, si la vía en Jurisdicción Voluntaria sobre la cual acciono la parte actora para tener por acreditado un *****to, es el procedimiento correcto para dirimir la problemática planteada.- En dicho sentido tenemos que la parte actora la C. ***** comparece en la Vía de Jurisdicción Voluntaria al efecto de acreditar ***** celebrado conjuntamente con

****, y para tal efecto tenemos que el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece claramente la situación que prevalecerá en caso de no ser necesario contrato escrito, citando concretamente la forma de justificar el mismo, el cual puede ser por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otro bastante, especificándose concretamente “que se recibirá como Medios Preparatorios del Juicio”; de lo cual deriva la improcedencia de la vía intentada para tener por acreditado un *****to, toda vez que no puede justificarse la existencia del acuerdo de voluntades de celebración del contrato por el simple testimonio ofrecido para tal efecto, sin haberse ofrecido como medio preparatorio a juicio, lo que incluye necesariamente la citación de la contraparte para que éste pueda repreguntar a los testigos, pero también puede optar por cualquier otro medio preparatorio de juicio que resulte idóneo.- Sin que en el caso se le pueda liberar de la obligación que le corresponde de acreditar la celebración del contrato de arrendamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece textualmente: “No podrá librarse a las partes de los derechos que les corresponden, ni librarles de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley”.- - - - -

- - - Sirven como fundamento de lo expuesto, aplicable en lo conducente, el criterio bajo el rubro: **MEDIOS PREPARATORIOS AL JUICIO DE DESAHUCIO, CUANDO NO EXISTA CONTRATO ESCRITO DE ARRENDAMIENTO Y SE PRETENDA EJERCER LA ACCION, SU EXISTENCIA SE ACREDITARA POR**

MEDIO DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL, PRUEBA DOCUMENTAL O CUALQUIER OTRA BASTANTE(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).- En consecuencia, ante la falta de acreditamiento de documento base de la acción que reúna los requisitos previstos por la Ley Procesal Civil del Estado, se declara el presente Juicio Improcedente.- Norma nuestro criterio la siguiente tesis: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Diciembre de 1999. Tesis: 1a./J. 83/99. Página:***** ***** ***** ***** *****59. DESAHUCIO, JUICIO ESPECIAL DE. PRUEBA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN *****TO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.***** ***** *****El artículo 848 del código adjetivo civil del Estado de México en la parte que interesa dispone***** ***** *****" ... En caso de no ser necesario el contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documentos, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otra bastante como MEDIO PREPARATORIO DEL JUICIO.". De donde se sigue que en un Juicio Especial de Desahucio, para probar la existencia de un *****to es suficiente la información testimonial diligenciada como Medio Preparatorio del Juicio, lo que incluye necesariamente la citación de la contraparte para que ésta pueda repreguntar a los testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 524 del mismo ordenamiento legal, pero también puede optar por cualquier otro medio preparatorio de juicio que resulte idóneo. Contradicción de tesis 95/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Tesis de jurisprudencia 83/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro,

José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza. ARRENDAMIENTO. EL ACREDITAMIENTO A TRAVES DE LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL COMO MEDIO PREPARATORIO AL JUICIO DE DESAHUCIO, REQUIERE DE CITACIÓN DE PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Tipo de documento: Jurisprudencia. Época: 9na. Época. Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Volumen: VI, Octubre de 1997. Pagina: 726. Clave de publicación: II.1o.C.147 C. De conformidad con lo establecido en el artículo 848 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, cuando el arrendamiento no se otorga por escrito, una de las formas de justificarlo es por medio de la información testimonial, como medio preparatorio a juicio. Esto no quiere decir que dentro de las hipótesis de procedencia de los medios preparatorios a juicio se encuentre expresamente prevista la información testimonial para acreditar el contrato de arrendamiento que vincula a las partes de un Juicio Especial de Desahucio, sino simplemente que esa información testimonial se reciba en la misma forma establecida para los medios preparatorios al juicio en general, que es con citación de la parte interesada, o sea con quien fungirá como parte demandada en el juicio que se promueve con base en esa diligencia; por ello, su desahogo debe hacerse conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo relativo (denominado: Medios preparatorios del juicio en general), que en el numeral 520, fracciones VII y VIII, establece que el juicio podrá prepararse pidiendo el examen de testigos, y debe practicarse con citación***** ***** *****de la parte contraria, acorde con las disposiciones del diverso 524 de la indicada legislación adjetiva. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Descripción de Precedentes: Amparo directo 19/97. Sergio Martínez Ortega. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.- - - - -
- - - En merito de lo anterior, se estima que es razón suficiente para

determinar que***** ***** *****la vía en la que se comparece no es la correcta, por lo cual se le dejan a***** ***** *****salvo sus derechos a la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.- En términos de lo establecido por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no ha lugar a condena de gastos y costas del juicio.-----

----- Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio identificable en la Novena Época. Registro: 178665. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576. **PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o

a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.-----

--- No. Registro: 177,529. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época
Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Tesis: 1a./J. 74/2005, Página: 107.

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. *La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que*

los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 5, 105, 109, 112, 113, 115, 118 y 462 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E -----

---- PRIMERO: La vía elegida por la parte actora la C. *****
*****, no es la correcta, en consecuencia.-----

---- SEGUNDO: NO HAN PROCEDIDO, las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA ACREDITAR ***** promovidas por ***** en consecuencia:-----

---- TERCERO.- No se tiene por aprobadas las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para acreditar ***** conforme a los términos establecidos en el último de los considerandos.- Ante la improcedencia de la acción ejercitada, se le deja a salvo los

derechos a la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.-----

---- CUARTO.- En términos de lo establecido por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace especial condena de gastos y costas del juicio. - - - - -

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la C. LICENCIADA MARIA INES CASTILLO TORRES, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, actuando con la C. LICENCIADA MARIA ESTELA VALDEZ DEL ROSAL, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. MARIA INES CASTILLO TORRES
JUEZA

LIC. MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en lista de acuerdos.--- Conste.-----

L'MICT/L'MEVR/L'Ncag.

- - - **Notifíquese a las partes que**, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. - - - - -

El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número treinta dictada el (JUEVES, 28 DE ENERO DE 2021) por el JUEZ, constante de cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, identificaciones y sus demás datos generales, así como cualquier información o dato que evidencie la identidad de las partes, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.